

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ALEXANDRA CRISTINA
ESCOBAR CAMERO, SU
ESPOSO HÉCTOR L.
RIVERA SANTIAGO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

v.

ORIENTAL BANK;
FIRSTBANK PUERTO
RICO; BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO y otros

Apelados

KLAN202300448

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Sobre: Daños,
Nulidad, Sentencia
Declaratoria

Caso Núm.
BY2022CV01682

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

En esta ocasión debemos desestimar el presente recurso de apelación por los siguientes fundamentos.

-I-

El **19 de mayo de 2023**, la Sra. Alexandra Cristina Escobar Camero, su esposo Héctor Luis Rivera Santiago y la Sociedad Legal de Gananciales (en adelante, parte apelante) comparecieron ante nos mediante recurso de apelación. En resumen, nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 6 de marzo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Allí, se resolvió que la notificación de la Sentencia DCD2014-3291 realizada el 14 de mayo de 2015 a la señora

¹ Notificada el 8 de marzo del mismo año.

Alexandra Cristina Escobar Camero, se hizo conforme a derecho. Por lo que desestimó el pleito independiente en el caso de epígrafe, por no ser uno de nulidad o fraude al tribunal.

En cuanto a la moción solicitando enmiendas a la sentencia y determinaciones de hechos adicionales y la moción solicitando reconsideración de sentencia en el presente caso, fue denegada por el TPI el 20 de abril de 2023, **notificada el 21 de abril del mismo año.**

Sin embargo, el **5 de junio de 2023** Pentagon Federal Credit Union (en adelante, PENFED o apelada) presentó una *COMPARECENCIA ESPECIAL EN TORNO A FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ESCRITO DE APELACIÓN Y EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA REGLA 83*. En síntesis, señaló que la parte apelante no le notificó el recurso de apelación dentro del término jurisdiccional que emana de la Regla 13(B) de nuestro Reglamento.² PENFED explica que los apelantes tenían hasta —el lunes, 22 de mayo de 2023— para notificar a los apelados del recurso de apelación. Sin embargo, a la fecha de esa solicitud de desestimación, **todavía la parte apelante no le había notificado**. En consecuencia, PENFED solicitó que se desestimara la apelación de epígrafe.

El **7 de junio de 2023**, PENFED compareció ante nos para suplementar su solicitud de desestimación. En resumen, indicó que el **6 de junio de 2023** recibió un correo electrónico de la representación legal de los apelantes, en el cual le confirma que no le notificó el presente recurso de apelación por una omisión involuntaria, sin más justificación. Así, PENFED reiteró la desestimación del recurso de epígrafe.³

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B).

³ Anejó el correo electrónico de 6 de junio de 2023.

El **8 de junio de 2023**, la parte apelante presentó *CERTIFICACIÓN ENMENDADA Y OPOSICIÓN A DESESTIMACIÓN*. En síntesis, adujo que el recurso fue presentado el 19 de mayo de 2023 y el término jurisdiccional para presentar el mismo venció el 22 de mayo de 2023. Aunque el mismo 19 de mayo de 2023 notificó dicho recurso a las partes apeladas, reconoce que por error involuntario no le notificó al co-apelado PENFED, ya que en este caso hay tantas partes como abogados. Además, alegó que, como parte del caso, PENFED debió enterarse de este recurso —dadas las certificaciones de notificación— presentadas tanto en el TPI como en el Tribunal de Apelaciones. En ese sentido, añadió que a PENFED le importó poco cuando esperó 14 días —hasta el 5 de junio de 2023— para darse cuenta que no fue notificado. Por último, arguye que los derechos no se ven afectados por la falta de notificación, pues la apelación no busca revocar la determinación de tercero registral en favor de PENFED, FirstBank y Roberto Vaquero.⁴

El **12 de junio de 2023**, PENFED presentó una *MOCIÓN SOLICITANDO PERMISO PARA REPLICAR A “CERTIFICACIÓN ENMENDADA Y OPOSICIÓN A DESESTIMACIÓN”*. En apretada síntesis, indica que sin entrar en los méritos del recurso de apelación, el mismo pretende dejar sin efecto la ejecución de hipoteca en el caso DCD2014-3291, que afecta a todas las partes apeladas, incluyendo a PENFED.⁵

Tomando los fundamentos expresados por PENFED, el **16 de junio de 2023**, la co-apelada Oriental Bank presentó *MOCIÓN UNIÉNDONOS A COMPARECENCIA ESPECIAL PRESENTADA POR PENFED EL 5 DE junio de 2023 Y SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR CRASO INCUMPLIMIENTO REGLAMENTARIO*. De igual modo, el

⁴ Anejo copia de correo electrónico de 6 de junio de 2023, en el cual le notifica a PENFED el recurso de apelación.

⁵ El 13 de junio de 2023, PENFED suplementó su escrito con 3 anejos.

20 de junio de 2023, Banco Popular de Puerto Rico, presentó *MOCIÓN UNIÉNDONOS A SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN*.

-II-

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, luego de que una parte lo solicite, nos autoriza a desestimar *un recurso por haberse presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista **justa causa** para ello*.⁶

Sobre el particular, nuestra Regla 13(B) señala que la parte apelante **deberá** notificar su apelación a **las partes** dentro del mismo término en el que debe presentar el recurso —*solo que distinto a la presentación propiamente del recurso ante este Tribunal, lo cual constituye un plazo jurisdiccional*— el **deber de notificar** dicho recurso a **las partes**, dentro del mismo plazo, constituye una notificación de ***cumplimiento estricto***.⁷

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuanto a qué constituye ***cumplimiento estricto***. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que estos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente *si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación*.

Expresamente nuestro Alto Foro indicó:

*Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, **si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación**; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida*.⁸

Vale señalar que *justa causa no constituye cualquier cosa*. La jurisprudencia la ha definido como *aquella causa ajena a la causa*

⁶ *Id.*, R. 83(B)(2).

⁷ *Id.*, R. 13(B)(1).

⁸ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).

legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe.⁹

Nuestro Alto Foro ha indicado: *[H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar **rigurosamente**.*¹⁰ En ese sentido, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con diligencia.**¹¹

En fin, las partes están **obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**¹²

-III-

A la luz del derecho anteriormente discutido, concluimos que la parte apelante incumplió con la Regla 13(B) de nuestro Reglamento al no notificar a PENFED su escrito de apelación dentro del término de cumplimiento estricto para hacerlo. Veamos.

En primer orden, resulta claro que la parte apelante radicó el recurso ante nos el **19 de mayo de 2023**, y tenían hasta —el lunes, **22 de mayo de 2023**— para notificar a los apelados del recurso de apelación. En ese sentido, los apelantes notificaron a todas las partes, excepto a PENFED.

En segundo orden, no es hasta el **6 de junio de 2023**, —15 días después del último día de término— que la parte apelante le notifica a PENFED, luego que la apelada presentara la

⁹ *Pueblo v. Pérez Suárez*, supra, pág. 671, nota 2. Énfasis del caso.

¹⁰ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Véase, además, *Arriaga v. FSE* 145 DPR 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Énfasis nuestro.

¹¹ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(C).

¹² *Id.* Énfasis nuestro.

comparecencia especial y solicitud desestimación ante la falta de notificación del recurso.

En tercer orden, la parte apelante arguye que la falta de notificación a PENFED se debió a un error involuntario que no tiene consecuencia en los derechos de la cooperativa apelada, ya que el recurso de apelación no pretende revocar la determinación de tercero registral que hizo el TPI a su favor. No tiene razón.

Nótese, que la citada Regla 13(B) le impone el **deber** a la apelante de notificar su apelación a **las partes** dentro del mismo plazo jurisdiccional para apelar; no obstante, el término para notificar a **las partes** es uno de **cumplimiento estricto**.¹³

Es decir, primeramente la obligación de notificar es a todas las partes apeladas sin sujeción o condición de qué derechos se verán afectados. Quién decide si su derecho se verá afectado o no es la parte apelada, no el apelante.

Tampoco estamos ante un caso de una multiplicidad de co-apelados que resulte complicado o confusa su notificación. Tal y como lo indicó la propia apelante, no incluyó a PENFED por error involuntario. En fin, no constituye justa causa las razones expresadas por la parte apelante.

Ante la notificación tardía del recurso de apelación el 6 de junio de 2023, no surge justa causa para extender el término de cumplimiento estricto. En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de apelación al no proceder con diligencia para lograr el perfeccionamiento del mismo, en claro incumplimiento con nuestro Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe.

¹³ *Id.*, R. 13(B)(1).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones